

FORMALIDADES ADUANEIRAS QUE  
DEVEM CUMPRIR DETERMINADOS  
PRODUTOS DE IMPORTAÇÃO

ALADI/CR/di 348  
REPRESENTAÇÃO DA ARGENTINA  
10 de março de 1993

C.R. Nº 9/93

Montevidéu, em 9 de janeiro de 1993.

A Representação Permanente da República Argentina junto à Associação Latino-Americana de Integração saúda atentamente a Secretaria-Geral e tem o prazer de enviar, em anexo, cópia da Resolução Nº 2.330/92 da Administração Nacional de Alfândegas da República Argentina, publicada no Boletim Nº 76/92 dessa Administração.

A Representação Permanente da República Argentina junto à Associação Latino-Americana de Integração renova à Secretaria-Geral os protestos de sua mais distinta consideração.

A Secretaria-Geral da  
Associação Latino-Americana de Integração  
Nesta

meg

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1992.

VISTO Las Resoluciones Nos.1435/85 y 2336/89 y el Decreto Nº 2623/91, y

CONSIDERANDO que a través de las citadas Resoluciones se contemplaron las formalidades aduaneras que corresponden cumplimentarse con relación a los artefactos navales y demás materiales destinados a la exploración y la explotación de hidrocarburos, especialmente aquellas que se realicen en el mar territorial argentino desde la zona económica exclusiva argentina, en cumplimiento de contratos de riesgo regulados por la Ley 21.778.

QUE el citado Decreto Nº 2623/91 modificó al artículo 588 de la Ley 22.415 incluyendo en sus alcances a la zona económica exclusiva.

QUE, en consecuencia, corresponde adecuar a esta modificación la normativa aduanera y actualizarla para cualquier artefacto naval que hubiere de realizar tareas de investigación y/o exploración y/o explotación de los recursos existentes en el mar territorial argentino, en la zona económica exclusiva argentina y en el lecho o subsuelo submarinos.

Por ello, EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar las normas relativas a las formalidades aduaneras que deben cumplir los artefactos navales y demás mercaderías que arriben con destino a la investigación y/o exploración y/o explotación de los recursos naturales en el mar territorial argentino, en la zona económica exclusiva y en el lecho o subsuelo submarinos sometidos a la soberanía nacional, y a otras tareas que se realicen en ese ámbito, que integran el Anexo I de esta Resolución.

Artículo 2º.- Derogar las Resoluciones Nos. 1435/85 y 2336/89.

//

Artículo 39.- Regístrese, publíquese en el boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría Administrativa del Mercosur (R.O.U.), a la Secretaría Administrativa de ALADI (R.O.U.) y a la Secretaría del Convenio de Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal. (Fdo.: Gustavo A. Parino)

---

ANEXO I

DISPOSICIONES NORMATIVAS

- 1.- Los artefactos navales destinados a la realización de tareas de investigación y/o exploración y/o explotación en el mar territorial argentino, en la zona económica exclusiva argentina o en el lecho o subsuelo submarinos sometidos a la soberanía nacional, deberán presentar la documentación establecida en el artículo 135 de la Ley 22.415.
  - 2.- La presentación de esa documentación también será exigible cuando el artefacto naval se dirija directamente a lugar de las operaciones, sin que para ello ingrese a los puertos o a la rada de los puertos correspondientes.
  - 3.- La carga transportada con destino al puerto de arribo podrá permanecer a bordo en las condiciones del artículo 185 de la Ley 22.415.
  - 4.- La carga transportada con destino al lugar de las operaciones continuará a bordo sin necesidad de solicitarlo, de acuerdo con el artículo 188 del citado texto legal.
  5. Cuando los artefactos navales arribaren al territorio aduanero en condición de carga, quedarán sujetos al régimen de depósito provisorio de importación o de permanencia a bordo en las condiciones de los artículos 185, 188, 198 y 417 y siguientes de la Ley 22.415, según corresponda.
  - 6.- Los artefactos navales y demás bienes sometidos al régimen de depósito provisorio de importación serán documentados en la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento y serán extraídos con destino a las zonas de operaciones o al exterior mediante la solicitud de reembarco, siempre que resultare procedente en virtud a lo establecido por el artículo 420 de la Ley 22.415.
  - 7.- Esta Resolución no será de aplicación cuando existieren regímenes especiales para realizar actividades en el ámbito señalado en el punto 1 de este Anexo.
-